

Honorable juez:
JUZGADOS SECCIONAL - Reparto
E. S. D.

Ref. **Acción de Tutela**

Accionante: **CESAR AUGUSTO PIZO GARCIA**
Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – NIT: 900003409-7**
Vinculada: **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**

CESAR AUGUSTO PIZO GARCIA, ciudadano colombiano identificado con cédula de ciudadanía N° 10.299.953 de Popayán (Cauca) y con residencia en el Municipio de Popayán, actuando en mi nombre; por medio de la presente Acción de Tutela, me permito solicitar la protección constitucional de los derechos a **la confianza legítima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, igualdad, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitución Nacional) y debido proceso**, vulnerados por **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; basado en los siguientes hechos:

HECHOS.

PRIMERO: Que me inscribí y pagué mi cupo para presentar examen de meritocracia a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC_EON2020-2_ABIERTO, mediante la plataforma SIMO (Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad. Nivel: profesional; denominación: profesional universitario grado: 9 código: 2044 número opec.

SEGUNDO: Que una vez verificado los certificados de experiencia por la Comisión Nacional del Servicio Civil, me encontraba como persona que continuaba en concurso.

TERCERO: Que al ingresar nuevamente en la plataforma SIMO, verifico que no continuo en concurso por falta de experiencia, ya que la vacante en la que me inscribí se requiere de 24 meses y la Comisión Nacional del Servicio Civil tuvo en cuenta solo 21 meses.

CUARTO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tuvo en cuenta la experiencia del año 2020, en la cual labore desde el 14 de enero de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2022, argumentando que solo se tiene en cuenta desde la fecha de ingreso hasta la fecha de expedición de la certificación laboral, fecha que por

error de redacción se expresa desde el 28 de enero de 2020, teniendo en cuenta solo 15 días de experiencia.

QUINTO: Que nunca se tuvo noticia de reclamaciones, puesto que en primera instancia se verifica que continuo en concurso, sin embargo no se tomó pantallazo de lo establecido en la plataforma SIMO. En esa medida solo espere por las fechas de la presentación de la prueba para el concurso de méritos.

SEXTO: Teniendo en cuenta el hecho cuarto, se requiere y subsana la certificación laboral a la entidad correspondiente, cargándola a la plataforma SIMO para que sea tenida en cuenta la experiencia y poder continuar en concurso para la correspondiente prueba.

SEPTIMO: Que se proyecta tutela, puesto que no se tuvo la oportunidad de presentar reclamaciones (si las hubieron), y evitar la vulneración de los derechos constitucionales antes escritos.

PETICIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Dando aplicación al artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, las sentencias T-495 de 1995, T-506 del 21 de agosto de 1992 de la Corte Constitucional y la ley 1448 de 2011 ruego respetuosamente al Juez de Tutela, proteja mis derechos vulnerados a **la confianza legitima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, igualdad, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitución Nacional) y debido proceso**, y se ordene a la entidad tutelada, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que de esta manera continúe en concurso de méritos de la prueba de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Solicito se amparen los derechos a **la confianza legitima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, igualdad, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 Constitución Nacional) y debido proceso**, y se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** tener en cuenta la experiencia expresa en la certificación laboral del año 2020, la cual abarca desde el 14 de enero de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR y como medida provisional a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no publicar Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos.

Específicamente para el cargo de Nivel: profesional; denominación: profesional universitario grado: 9 código: 2044 número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): de la entidad Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dar respuesta de fondo a las reclamaciones realizadas e informar tal como fue solicitado, una nueva revisión calificadora a la certificación laboral del año 2020, la cual abarca en tiempo desde el 14 de enero de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”,

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su

posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún.

Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango

meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

PRUEBAS.

- Copia de cedula de ciudadanía **CESAR AUGUSTO PIZO GARCIA.**
- Certificado laboral que se encontraba cargado en la plataforma SIMO y que por error de digitación se firmo el 28 de enero de 2020.
- Certificado laboral que subsana los errores de digitación.
- Pantallazo donde se verifica el tiempo de experiencia, el cual es de 15 dias.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91: JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá cualquier comunicación, decisión o notificación en la siguiente dirección: Carrera 40 # 6ª-28 B/Corsocial de Popayán; Correo: cesarapiga10@hotmail.com; Teléfono: 321 8420076.

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho Constitucional invocado a la dirección anotada al inicio de este escrito.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO PIZO GARCIA
C.C. No. 10.299.953 de Popayán (Cauca)



CESAR AUGUSTO

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de
Empleos de Carrera (OPEC)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

INGENIEROS IDECAM SAS	JURÍDICO	2021-08-02	2021-11-01	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada: (Se validan 3 meses desde el 02/08/2021 hasta el 1/11/2021). La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 24 meses.	0
MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA	Prestación de servicios de apoyo a la gestión a la Secretaría de Gobierno para la asesoría en el registro de la entidad territorial de Almaguer - Cauca y diligenciamiento de certificaciones electrónicas	2021-04-15	2021-05-15	No Valido	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.	0
ALCALDÍA TOTORO	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO DE APOYO A LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DILIGENCIAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE LA PLATAFORMA PASTIVOCOL Y PROYECCIÓN DE CERTIFICACIONES CETIL	2020-01-14	2020-01-28	Valido	Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional relacionada: (Se validan 15 días desde el 14/1/2020 hasta el 28/1/2020). La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el tiempo requerido por la OPEC de 24 meses. Se toma hasta la fecha de expedición del certificado.	0
ALCALDÍA TOTORO	SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS JORNADAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL EN EL MUNICIPIO DE TOTORO	2019-12-14	2019-12-29	No Valido	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.	0
	prestación de servicios profesionales como abogado de apoyo a la				Documento válido para acreditar requisito mínimo de experiencia profesional	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **10.299.953**

NUMERO

PIZO GARCIA

APELLIDOS

CESAR AUGUSTO

NOMBRES

Cesar A Pizo G

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

01-OCT-1983

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

29-OCT-2001 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1100100-36118952-M-0010299953-20040212

00228 04044H 02 147617245

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TOTORÓ	CÓDIGO: F-GD-17
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	VERSIÓN: 03
	FORMATO CONSTANCIA Y CERTIFICADO	APROBADO: 02/01/2020

LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN
COMUNITARIA DEL MUNICIPIO
DE TOTORÓ

HACE CONSTAR

Que el señor **CESAR AUGUSTO PIZO GARCIA**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.299.953 expedida en Popayán Cauca, Suscribió un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, Contrato No. **006** de **2020** con el Municipio de Totoró, Cuyo objeto fue *"PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO DE APOYO A LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DILIGENCIAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE LA PLATAFORMA PASIVOCOL Y PROYECCIÓN DE CERTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL, MUNICIPIO DE TOTORÓ CAUCA."* plazo de Ejecución contado a partir del 14 de enero de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2020.

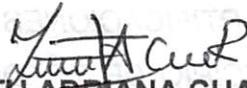
Con las siguientes actividades:

1. Apoyo a la secretaria de gobierno en el tema de la gestión de la población víctima y desplazada del municipio de TOTORO Cauca.
2. Proyectar actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de la misión de la Secretaria de Gobierno.
3. Proyectar respuestas a Derechos de peticiones y/o solicitudes presentadas por la comunidad ante la secretaria de Gobierno.
4. Apoyar al despacho de la Secretaria de Gobierno en la elaboración de documentos, oficios e informes que sean requeridos por los entes de control o que se requieran dirigir a otras dependencias e instituciones.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TOTORÓ	CÓDIGO: F-GD-17
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	VERSIÓN: 03
	FORMATO CONSTANCIA Y CERTIFICADO	APROBADO: 02/01/2020

5. Preparar los proyectos de acto administrativo que tengan relación con la Secretaría de gobierno, participación comunitaria para posterior revisión jurídica.
6. Las actividades se desarrollarán de acuerdo a las necesidades que se presenten en la ejecución del contrato, pudiendo circunscribirse a una o varias actividades específicas.
7. Prestar apoyo en los demás temas jurídicos que le competen a esta secretaria.
8. Diligenciamiento y actualización de la plataforma PASIVOCOL.
9. Proyección, Revisión en plataforma de certificaciones electrónicas de tiempos laborados – CETIL.

Para constancia se firma a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).



YINETH ADRIANA CUASPUUD ROSERO
Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria.

Proyecto: Baldoir Conejo – Aux Administrativo
Revisó: Yineth Cuaspuud R – Sec Gobierno
Aprobó: : Yineth Cuaspuud R – Sec Gobierno

“UNIENDO FUERZAS, CONSTRUYENDO FUTURO”

Edificio CAM Calle principal Teléfono: 3204714743 Totoró Cauca

alcaldia@totoro-cauca.gov.co

secretariadegobierno@totoro-cauca.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TOTORO	CODIGO: F-GD-17
	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD	VERSION: 03
	FORMATO CONSTANCIA Y CERTIFICADO	APROBADO: 02/01/2020

LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
DEL MUNICIPIO DE TOTORO CAUCA.

HACE CONSTAR

Que el señor **CESAR AUGUSTO PIZO GARCIA**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.299.953 expedida en Popayán Cauca, suscribió el siguiente contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto fue "PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO DE APOYO A LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DILIGENCIAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE LA PLATAFORMA PASIVOCOL Y PROYECCIÓN DE CERTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE TIEMPOS LABORADOS - CETIL, MUNICIPIO DE TOTORÓ CAUCA", mediante **CONTRATO No. 006 de 2020**, plazo de ejecución contado a partir del 14 de enero de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2020.

Realizando las siguientes actividades.

1. Apoyo a la secretaria de gobierno en el tema de la gestión de la población víctima y desplazada del Municipio de Totoro Cauca.
2. Proyectar actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de la misión de la secretaria de Gobierno.
3. Proyectar respuestas a derechos de peticiones y/o solicitudes presentadas por la comunidad ante la secretaria de Gobierno.
4. Apoyar al despacho de la secretaria de gobierno en la elaboración de documentos, oficios e informes que sean requeridos por los entes de control o que se requieran dirigir a otras dependencias e instituciones.
5. Preparar los proyectos de acto administrativo que tengan relación con la secretaria de gobierno, participación comunitaria para posterior revisión de la jurídica.
6. Las actividades se desarrollarán de acuerdo a las necesidades que se presenten en la ejecución del contrato, pudiendo circunscribirse a una o varias actividades específicas.
7. Prestar apoyo en los demás temas jurídicos que le competen a esta secretaria.

"UNIENDO FUERZAS CONSTRUYENDO FUTURO"

Dirección: Edificio el CAM- Calle Principal- Teléfono: 320-471-4743 Totoró- Cauca
 Correo Electrónico: contactenos@totoro-cauca.gov.co

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE TOTORO	CODIGO: F-GD-17
	SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD	VERSION: 03
	FORMATO CONSTANCIA Y CERTIFICADO	APROBADO: 02/01/2020

8. Diligenciamiento y actualización de la plataforma PASIVOCOL.
9. Proyección, revisión en la plataforma de certificaciones electrónicas de tiempos laborados – CETIL.

Para constancia se firma a los veintisiete (27) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022).


YINEITH ADRIANA CUASPUD ROSERO
 Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria

Proyectó: Liset K Casamachin D – Aux Administrativo
 Revisó: Yineith Adriana Cuaspud Rosero – Sec de Gobierno
 Anexos: N/A
 Copia a: Oficina de Archivo y Correspondiente.
 Archivado según TRD 200